



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220150072900
DEMANDANTE OMAR FELIPE SÁNCHEZ CANCELADO
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

ACTA N° 00222- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora señaladas en auto del 30 de mayo de 2017 para llevar a cabo la presente audiencia. La suscrita Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario ad-hoc constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

I. INTERVIENTES

1.1 En representación de la **PARTE DEMANDANTE**, hace su presentación el doctor **DAVID CAICEDO PADILLA**, a quien por auto del 18 de febrero de 2016 ya se le había reconocido personería para actuar.

En representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se presentó la Doctora **KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES**, a quien la señora Juez le reconoció personería.

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. **Saneamiento del Proceso**
2. **Decisión sobre Excepciones Previas**
3. **Fijación del Litigio**
4. **Conciliación**
5. **Decreto de Pruebas**
6. **Alegaciones.**
7. **Fallo**

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concede la palabra a **los apoderados de las partes** para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.

Las partes **MANIFIESTAN NO OBSERVAR VICIO O IRREGULARIDAD** que anule lo actuado.

En consecuencia, considera el Despacho que **no existe causal de nulidad que invalide lo actuado**, razón por la cual se prosigue con la decisión de excepciones.

La presente decisión se notificó en estrados.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Examinado el escrito de contestación de demanda, no se advierte que para este efecto la entidad demandada haya formulado alguna de las excepciones previas indicadas en el artículo 100 del C.G.P. o las previstas en numeral 6 del artículo 180 del CPACA, razón por la cual no hay excepciones previas ni mixtas por resolver.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

Sin recursos de las partes

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

1. Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

1.1. Según constancia expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional de fecha 6 de abril de 2015, el señor Sánchez Cancelado Omar Felipe cuenta con un tiempo de servicios de 2 años 2 meses y 27 días (fl. 49).

1.2. A folio 45 del expediente obra informe administrativo por lesiones suscrito por el Comandante del Batallón de Cadetes No. 1, donde se narran los siguientes hechos:

"De acuerdo con el informe rendido por el señor Capitán **JULIÁN MARTÍNEZ SUAREZ**, comandante de la Compañía Nariño de BACAD1, el cadete SÁNCHEZ CANCELADO OPMAR FELIPE quien el día 8 de abril de 2013 aproximadamente a las 13:30 horas el cadete se encontraba entrenando con el señor mayor King entrenador de Taekwondo, al comienzo del entrenamiento el instructor inicia con un calentamiento previo que consistió en realizar saltarines y ejercicios que indicaban trabajo de rodilla, después de terminar el calentamiento el mayor los agrupa por parejas a realizar combate sin contacto, en el momento que el cadete da una patada toca el piso e inmediatamente la rodilla izquierda se le va para atrás, ocasionándole que todo el peso del cuerpo cayera sobre la rodilla y esto ocasiona una contusión, el mayor procede hacer labores de estiramiento y al estirar la rodilla el siente un dolor muy fuerte, inmediatamente lo envían al dispensario y después de realizar varios exámenes diagnostican **ESGUINSES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO.**

TESTIGOS

CD. GARZÓN DUQUE JUAN DAVID

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre del 2000, literales (A,B,C,D,).

(...) Literal B X En el servicio por causa y razón del mismo.
(...)"

1.3. Conforme el anterior informe, el 9 de diciembre de 2014 se realizó al demandante Junta Médica Laboral No. 75268 donde se arribó a las siguientes conclusiones:

A- **diagnostico positivo de lesiones o afecciones**

DURANTE ENTRENAMIENTO SUFRE TRAUMA DE RODILLA IZQUIERDA CON LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO POSTERIOR VALORADO Y TRATADO QUIRÚRGICAMENTE POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) LIMITACIÓN FUNCIONAL PARCIAL PARA LA FLEXIÓN DE LA RODILLA IZQUIERDA QUE NO ALTERA LA DINÁMICA DE MARCHA FIN DE TRANSCRIPCIÓN.

B- Clasificación de las lesiones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

INCAPASIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DEL
DECRETP 094 DE 1989.

C- Evaluación de la disminución de capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTE PUNTO
CINCO POR CIENTO (20.5%)

D- Imputabilidad del servicio.

LESIÓN – 1 OCURRIDO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO
LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 50139 (7)-.

E- Fijación de los correspondientes índices

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989 LE
CORRESPONDE POR: 1A), NUMERAL 1-191 INDICE SIETE (7)-

MOTIVACIÓN EL PACIENTE SE DECLARA NO APTO YA QUE PRESENTA
PATOLOGÍA OSTEOARTICULAR DE RODILLA IZQUIERDA QUE LE IMPIDE
REALIZAR SATISFACTORIAMENTE SUS FUNCIONES COMO CADETE EN LA
FORMACIÓN MILITAR QUE EN CASO DE MANTENER EN LA FUERZA PODRÍA
PONER EN PELIGRO NUEVAMENTE LA SALUD Y BIENESTAR DEL PACIENTE.

1.4. Por escrito del 9 de diciembre de 2014 el señor Omar Felipe Sánchez Cancelado solicitó el reconocimiento de prestaciones sociales por disminución de capacidad laboral (fl. 47).

1.5. La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante la **Resolución No. 196185 del 26 de mayo de 2015**, resolvió en forma negativa el anterior pedimento, aduciendo que “el Decreto 1796 de 2000 no señala en ninguno de sus artículos el procedimiento a seguir para la liquidación de prestaciones sociales por concepto de indemnización de los alumnos de escuela de formación” (fl. 51).

2. De las pretensiones.

2.1. En lo que corresponde a las pretensiones de la demanda, —en síntesis—, el señor Omar Felipe Sánchez Cancelado pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 196185 del 26 de mayo de 2015, mediante la cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional negó el reconocimiento de una indemnización por pérdida de capacidad laboral.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, pide el siguiente restablecimiento del derecho:

2.2.1. Que se ordene el reconocimiento liquidación y pago de una indemnización por los índices reconocidos a partir de la pérdida de capacidad laboral, consecuencia de las secuelas producidas por un accidente durante su permanencia en la Escuela Militar de Cadetes del Ejército Nacional, conforme al acta de junta médico laboral No. 75268 del 9 de diciembre de 2014.

2.2.2. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Establecidos los hechos probados y pretensiones, para el Despacho **la fijación del litigio** consiste en dilucidar si el actor tiene derecho a obtener indemnización por disminución de capacidad laboral.

Los apoderados de las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Juzgado.

Queda notificada en estrados la presente decisión.

V. ETAPA DE CONCILIACION¹

El Despacho procede a indagar a la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIOEJÉRCITO NACIONAL** si el comité de conciliación de la entidad ha fijado parámetros conciliatorios para el sub-judice.

Al respecto manifiesta el abogado que para el presente caso el comité de conciliación de la entidad no ha fijado parámetros para conciliar el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandada, el Despacho declara fallido el intento conciliatorio, por falta de ánimo entre las partes.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación las cuales serán incorporadas al expediente y valorados en la sentencia.

Examinado el expediente, se advierte que distinto a las documentales aportadas con los escritos de demanda y contestación, las partes no solicitaron el decreto y practica de otras pruebas. Tampoco el Despacho encuentra necesario el decreto de pruebas de oficio por tratarse de un asunto de puro derecho.

Ahora bien, como quiera que en el asunto bajo estudio no es necesaria la práctica de otras pruebas, se prescindirá de la audiencia de pruebas y en consecuencia se escucharán las alegaciones de las partes y de inmediato se dictará sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

I. ALEGACIONES FINALES.

El Despacho corrió **traslado de alegatos de conclusión** a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos a los apoderados intervinientes en la audiencia, quienes expusieron sus alegatos de conclusión de conformidad con la grabación digital de la presente audiencia.

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

II. SENTENCIA

Escuchados los alegatos de las partes, sin que se hasta esta etapa del proceso se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la señora Juez a dictar la correspondiente sentencia.

¹ Artículo 180 Numeral 8°, que habla sobre la posibilidad de conciliación (artículo 161 del CPACA y parágrafo 10 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).

50

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto el **problema jurídico** se contrae en determinar cuáles son las normas que regulan lo concerniente a las indemnizaciones por disminución de capacidad psicofísica y de acuerdo con ellas, establecer si a los estudiantes de las escuelas de formación les asiste derecho a las mismas.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.1. La indemnización por lesiones o afecciones que generan pérdida de capacidad laboral en los miembros de la Fuerza Pública y alumnos de las escuelas de formación.

Dada la excepcional función que ejercen los miembros de la Fuerza Pública, el Legislador ha expedido una serie de normas especiales que desarrollan el régimen salarial, prestacional y de carrera de los miembros que componen las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, normas que han sido expedidas antes de la reforma Constitucional de 1991 y otras después. Es el caso del Decreto 094 de 1989 *que reguló la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional (Art. 1º).*

Posteriormente, en el año 2000 el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias que el Congreso de la República le otorgó mediante la Ley 578/00, fueron expedidos una serie de Decretos con los cuales se modificó el régimen salarial, prestacional y de carrera de los miembros de la Fuerza Pública, entre ellos el Decreto 1796/00, con el cual se reguló *“la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional”* norma que conforme al artículo 50 derogaría todas las disposiciones que le fueren contrarias.

No obstante lo anterior, en el artículo transitorio 48 *ibidem*, dispuso que los artículos 47 al 88 —excepto el 70— del Decreto 094 de 1989 quedarían vigentes hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal regulado por ese decreto, es decir, quedaron transitoriamente vigentes los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, desarrollados en la anterior normatividad.

Concretamente tenemos que el Decreto 1796 de 2000 regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía. Así, esta norma en su artículo 2 define la capacidad psicofísica como el *“conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto [Decreto 1796 de 2000], para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”*. El mismo artículo prevé que la capacidad psicofísica se determina con base en criterios laborales y de salud ocupacional realizados por las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Según lo dispone el artículo 3 del Decreto 1796 de 2000, la capacidad psicofísica de ingreso y permanencia en el servicio del personal militar se califica utilizando tres conceptos: apto, aplazado y no apto. Se considera que es apto *“quien presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”*; aplazado *“quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad psicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”*, y no apto *“quien presente alguna alteración psicofísica que no le permita*

desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”.

Ahora bien, el artículo 15 del mencionado Decreto 1796 de 2000 indica que la institución encargada de realizar este examen es la Junta Médico Laboral, la cual se compone por tres médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral (ver, artículo 17 del Decreto 1796 de 2000). Al realizar el examen sobre la capacidad psicofísica de una persona, la Junta Médico Laboral debe clasificar la incapacidad psicofísica y la aptitud para el servicio, *“pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite”* (artículo 15 del mencionado Decreto 1796 de 2000). Las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médica Laborales serán conocidas en última instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual podrá ratificarlas, modificarlas o revocarlas (artículo 21 del mencionado Decreto 1796 de 2000).

Ahora bien, relativo a las indemnizaciones que se causan por el acaecimiento de lesiones o afecciones de los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 37 del mencionado decreto señala que dicha prestación es valorada de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, pero como al día de hoy aún no ha sido expedida la norma que remplace los artículos 47 al 88 —excepto el 70— del Decreto 094 de 1989, es esa misma la que procede aplicar, siempre que las lesiones o afecciones se produjeran bajo las siguientes circunstancias: *“A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común, B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o **accidente de trabajo** y C. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.”*

Siendo ello así, para el Despacho es claro que en materia de indemnización por lesiones o afecciones, no solo son titulares de la indemnización por lesiones o afecciones en el servicio los miembros activos de la Fuerza Pública sino también los alumnos de las escuelas de formación, ya que tanto el Decreto 094/89 como el 1796/00 los pone en su campo de aplicación, de ahí que las tablas de liquidación indicadas en la primera de las normas sea aplicable al demandante.

2.2. Del caso concreto: Tal como quedó expuesto en el problema jurídico, en esta oportunidad corresponde dilucidar si al señor Omar Felipe Sánchez Cancelado en su condición de Cadete le asiste derecho a que el Ministerio de Defensa le reconozca la indemnización causada por disminución de capacidad laboral, o si por el contrario, en la forma indicada en el acto acusado, el Decreto 1796/00 no señala en ninguno de sus artículos el procedimiento a seguir para la liquidación de prestaciones sociales por concepto de indemnización de los alumnos de las escuelas de formación.

Así pues, en el expediente se encuentra demostrado que los procedimientos que refiere el Decreto 1796/00 se cumplieron satisfactoriamente, dado que los exámenes que orientaron la aptitud del demandante para el ejercicio de actividades militares fueron practicados por la autoridad médica competente como lo prevé el artículo 14 del mencionado estatuto, precedido del informe administrativo que rindió el Comandante del Batallón de Cadetes No. 1 y los demás que refiere el artículo 16 *ibidem*.

Asimismo, se tiene que en el caso del señor Omar Felipe Sánchez Cancelado, a quien —como se ha venido diciendo—, la Junta Médica Laboral determinó un porcentaje de disminución de capacidad laboral el 20.5% y que conforme al artículo 68 del Decreto 094/89, las lesiones sufridas generan una incapacidad permanente parcial y una calificación de NO APTO para la actividad militar, ya que la alteración en el funcionamiento de la rodilla impide que el actor realice satisfactoriamente sus funciones en la vida militar y es posible que se ponga en riesgo su salud al permanecer en la actividad castrense.

Igualmente, al verificar el porcentaje de disminución de capacidad laboral del 20.5% que determinó la Junta Médica en Acta No. 75268 del 9 de diciembre de 2014, es claro que el mismo se ajusta a los criterios fijados en la tabla A del artículo 87 del Decreto 094/89, dado que el índice de lesión que arrojó el numeral 1-191 fue siete (7), correspondiente a *“Lesiones o afecciones que produzcan alteración de la función de una rodilla”*, aunado a que el demandante para ese momento contaba con 19 años de edad

TABLA A DE VALUACION DE INCAPACIDADES
PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

EDADES INDICES	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 34	30 A 34	25 A 24	21 A 24	HASTA 20
1	5.0	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0
2	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5
3	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0
4	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0
5	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5
6	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5	14.0	15.0	16.0	17.0
7	13.0	13.5	14.0	14.5	15.0	15.5	16.0	17.0	18.0	19.5	20.5
8	16.0	16.5	17.0	17.5	18.0	18.5	19.5	20.5	21.5	22.5	24.0
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

SE APLICA PARA DETERMINAR LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE ACUERDO CON EL INDICE DE LESIÓN Y LA EDAD DE LA PERSONA , PARA DETENER EL PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD, SE BUSCA EN LA COLUMNA "INDICE DE LESION" EL FIJADO POR LA SANIDAD MILITAR O DE LA POLICÍA POSTERIORMENTE Y TENIENDO EN CUENTA LA EDAD DE LA PERSONA PARA LA EPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESION SE UBICA EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE A LOS DIFERENTES GRUPOS DE EDADES, EL PUNTO DE DONDE SE ENCUENTREN LAS PROLONGACIONES HORIZONTALES DEL INDICE Y VERTICAL DE LA EDAD INDICAN EL PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL.

Seguido a lo anterior, se prosigue a escoger cuál de las siguientes tablas (B, C y D), es la aplicable para determinar el monto de la indemnización en meses de sueldo, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se adquirieron las lesiones, que para este caso, según el informe administrativo se causaron *“en el servicio por causa y razón del mismo”*, de ahí que la tabla a aplicar es la contenida en el literal C del mismo artículo 87. Veamos:

TABLA C INDEMNIZACION EN MESES DE SUELDO DE ½ A 54 MESES
OFICIALES – SUBOFICIALES – CIVILES – SOLDADOS – GRUMETES
AGENTES Y ALUMNOS DE ESCUELA DE FORMACIÓN

EDADES INDICES	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 39	30 A 34	25 A 29	21 A 24	HASTA 20
1	1.50	1.80	2.00	2.30	2.60	2.85	3.15	3.45	3.65	3.95	4.25
2	1.80	2.00	2.30	2.60	2.85	3.15	3.45	3.65	3.95	4.25	4.55
3	2.00	2.30	2.60	2.85	3.15	3.45	3.65	3.95	4.25	4.55	4.80
4	2.60	2.85	3.15	3.45	3.65	3.95	4.25	4.55	4.80	5.10	5.40
5	3.45	3.65	3.95	4.25	4.55	4.80	5.10	5.40	5.60	5.90	6.20
6	4.55	4.80	5.10	5.40	5.60	5.90	6.20	6.45	7.05	7.55	8.10
7	5.90	6.20	6.45	6.75	7.05	7.25	7.55	8.10	8.70	9.20	10.05
8	7.55	7.85	8.10	8.40	8.70	8.90	9.50	10.05	10.65	11.15	12.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)					

SE APLICA PARA INDEMNIZAR LAS LESIONES ADQUIRIDAS EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EN MESES DE SUELDO SE BUSCA EN LA COLUMNA ÍNDICE DE LESIÓN EL FIJADO POR LA SANIDAD MILITAR O DE POLICÍA POSTERIORMENTE TENIENDO EN CUENTA LA EDAD DE LA PERSONA PARA LA ÉPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN, SE UBICAS EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE A LOS DIFERENTES GRUPOS DE EDADES, EL PUNTO EN DONDE SE ENCUENTREN LAS PROLONGACIONES HORIZONTAL DEL ÍNDICE Y VERTICAL DE LA EDAD, INDICAN EL FACTOR POR EL CUAL SE DEBE MULTIPLICAR LOS HABERES COMPUTABLES PARA LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEVENGADOS POR EL LESIONADO EN LA ÉPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN CUANDO LA CALIFICACIÓN DE LA LESIÓN SE REALICE CON POSTERIORIDAD AL RETIRO, SEPARACIÓN O DESVINCULACION DE LA ENTIDAD, SE TENDRÁ EN CUENTA LOS ÚLTIMOS HABERES DEVENGADOS EN ACTIVIDAD Y COMPUTABLES PARA PRESTACIONES.

Vista lo anterior, la cual como se ha venido diciendo se debe aplicar al actor, se tiene entonces que el Ministerio de Defensa debió reconocerle una indemnización

por disminución de capacidad laboral en cuantía del 10.5 salarios, tomando en cuenta para el efecto el sueldo de un subteniente para el año 2014², por ser el grado al que ascendería después de ser cadete en la escuela de formación.

Ante estas circunstancias, se concluye que la presunción de legalidad que revestía la Resolución 196185 del 26 de mayo de 2015 quedó desvirtuada, en tanto el funcionario que la expidió se fundó en normas que no debía, pues concluyó que el Decreto 1796 de 2000 no establecía un procedimiento para liquidar la indemnización por disminución de capacidad laboral de los estudiantes de las escuelas de formación, cuando ello no es cierto, en la medida que dicho decreto no establece ningún tipo de procedimiento para liquidar tales prestaciones sea estudiantes, oficiales o suboficiales, para ello en el artículo 48 transitorio remitió al Decreto 094/89, norma que sí establece los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, de manera que para todos los casos la entidad debe remitirse a esas disposiciones.

Finalmente, cabe advertir que si bien, en principio, el concepto emitido por la Junta desconoce derechos fundamentales del actor por limitarse a establecer la ineptitud para actividades militares y no analizar las competencias para otras actividades, para este Despacho en el presente caso, por tratarse de un estudiante de escuelas de formación no es posible amparar el derecho constitucional de estabilidad laboral reforzada, debido a que el actor en su condición de estudiante solo contaba con una expectativa laboral de ser oficial. —El análisis a la vulneración de derechos fundamentales lo hace el Despacho de oficio—.

2.3. *Respecto al pago que se genere con el reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 37 del Decreto 1796/00, la demandada deberá actualizarlas sumas teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor, de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor adeudado a la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

2.4. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

² Ver artículo 87 del Decreto 094 de 1989

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Frente a lo anterior el Consejo de Estado³ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba obtener el reconocimiento de una indemnización por disminución de capacidad laboral al amparo de los Decretos 094/89 y 1796/00.
- La decisión de la administración para negar el reconocimiento de la indemnización no se compadece con las normas que para el efecto procedía aplicar, escudándose en el hecho de que el Decreto 1796/00 no contenía procedimiento para liquidar dicha indemnización, pero ello no es cierto porque el procedimiento se encuentra consagrado en las normas del Decreto 094/89 que al día de hoy están vigentes.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencida, ordenando pagar a la demandante la suma equivalente a uno y medio (1/2) salarios mínimos mensual legales vigentes.

El valor de remanentes se imputa a los de gastos del proceso y el restante serán remitidos al Consejo Superior de la Judicatura por concepto de funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 196185 del 26 de mayo de 2015, por la cual el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales negó al demandante el reconocimiento de una indemnización

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

por disminución de la capacidad laboral, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, reconocer y pagar al señor **OMAR FELIPE SANCHEZ CANCELADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.768.730, una indemnización por disminución de capacidad laboral del 20.5%, en cuantía de 10.5 salarios mensuales vigentes al momento de causarse el derecho, tomando para el efecto lo devengado por un subteniente del Ejército Nacional para el año 2014, sumas que deberán indexarse hasta el cumplimiento de la sentencia, atendiendo la formula indicada en la parte motiva.

TERCERO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

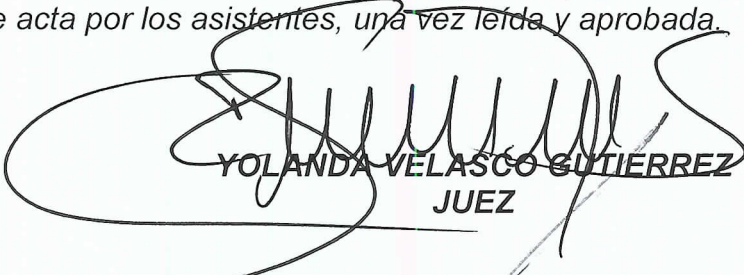
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor del demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, por un valor de uno y medio salario (1 y ½) mínimo legal mensual vigente.

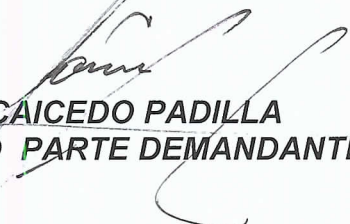
QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

LA PARTE DEMANDADA MANIFIESTA QUE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN QUE SUSTENTARÁ EN EL TERMINO DE LEY.

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


DAVID CAICEDO PADILLA
APODERADO PARTE DEMANDANTE


KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES
APODERADA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL


SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO AD-HOC